INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00409 de PASTOR ROBLES ROBLES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA S. A. informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. SKANDIA S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la contestación a la demanda el Juzgado debe señalar teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúnen los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a

devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza No. 9201411900149 de fecha 28 de diciembre del 2011 suscrita entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A. para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubre, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*
>
> *(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00509 de CARLOS ARTURO CELIS CAMARGO contra BRINK'S DE COLOMBIA S.A. informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA como apoderada general de la demandada BRINK'S DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA por BRINK'S DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día siete (7) del mes de febrero de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00169 de CINDY MARCELA MORA HERRERA contra SERVIENTREGA S.A. y OTROS, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA, como apoderada general de la demandada ALIANZA TEMPORALES SAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS como apoderado judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA por ALIANZA TEMPORALES SAS y SERVIENTREGA S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día ocho (8) del mes de febrero de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-0233**, de ROSA PAULINA SANTANA PEÑARANDA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y YURANIS QUINTERO BÁRCENAS informando que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada. Se le remitió correo electrónico a la Curadora Ad Litem notificándose su designación. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la notificación a la demandada YURANIS QUINTERO BÁRCENAS debe indicar el Despacho que la apoderada de la parte demandante, allega las diligencias surtidas por intermedio de la oficina de correos, sin embargo, no aportó constancia de haber sido remitido y entregado el aviso de citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., por lo que no es posible darle validez a dicha notificación y se requiere a dicha parte para que allegue tal documento o en su defecto realice en debida forma la notificación a la accionada.

Ahora bien, en auto anterior el Juzgado designó a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO como Curadora Ad litem del menor JAIDER ESTHIVEN IGLESIAS QUINTERO a quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario y se le notificó por correo electrónico el cual no fue rechazado o devuelto, sin que a la fecha se hubiese hecho parte dentro del proceso ni ha contestado la demanda, por lo que se dispone **REQUERIRLA BAJO LOS APREMIOS LEGALES**, con la advertencia de que dispone de 5 días para aceptar o no aquél so pena de las sanciones a que haya lugar.

Vencido dicho término, por secretaria ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00382 de LUZ MARINA FRANCO CARBONELL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que se inadmitió la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, como apoderada judicial de la demandante LUZ MARINA FRANCO CARBONELL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LUZ MARINA FRANCO CARBONELL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00484** de **Martha Inés Moreno Medel,** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que en auto del 17 de junio de 2022, notificado en estado electrónico 176 del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que la apoderada de la demandante la subsanó mediante correo electrónico recibido el 23 de junio de 2022, a las 3:24 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.482.965 y tarjeta profesional 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por

Martha Inés Moreno Medel, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del

C.G.P.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia del cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la remisión de la subsanación de la demanda a Porvenir S.A., teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico no coincide con la de notificaciones judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Hernando Bustamante Delgado** en contra de la sociedad **Fábrica de Accesorios de Automotores de Colombia – Facautos S.A.S.,** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00608-00**. Así mismo, se informa que, pese a que se registró en el sistema de consulta de procesos que el presente expediente había ingresado al Despacho, ello no ocurrió. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del actor.

2. Las pretensiones de condena 1° y 3° no cumplen lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que cada una contiene más de una pretensión, que se deberán reformular de manera expresa e individual.

3. Igualmente, se deberán precisar los extremos temporales en que se pretende el pago de cada uno de los emolumentos pretendidos.

4. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que

estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00092**, de **Irma Cecilia Silvia Vanegas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **Otros**, informando que se allegó constancia de notificación a las demandadas, contestaciones a la demanda por parte de las entidades. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obran contestaciones a la demanda, sin que se hubiese allegado constancia de su notificación, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colfondos S.A., Colpensiones, Porvenir S.A. y a Skandia S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes como apoderada sustituta de **Colpensiones**, al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de **Porvenir S.A.**, a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros como apoderada de **Skandia S.A.**, y a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta como apoderada de **Colfondos S.A.**, en los términos y para los efectos de cada uno de los respectivos poderes conferidos.

En vista que las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades reúnen los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte Colfondos S.A., Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A.

Finalmente, se observa que Skandia S.A. solicitó llamar en garantía a llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., puesto que mediante póliza de seguros dicha aseguradora cubrió los riesgos de invalidez y muerte de la afiliada, para los años del 2009 al 2010.

Al respecto, valga memorar que el llamamiento en garantía está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicha disposición, señala que:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL-5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

> *"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*
>
> *Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."*

Bajo ese marco normativo, del estudio de las pólizas de seguro alegadas por Skandia y otorgadas por Mapfre, obra la identificada como 9201407000002 expedida el 26 de diciembre de 2008, con fecha de vigencia del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de ese año, y que se renovó hasta el 31 de diciembre de 2010, cuyo objeto era amparar a los afiliados a la AFP Skandia S.A. con un seguro previsional por concepto de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario.

Por lo anterior, debe memorarse que el contrato de seguro está definido en el artículo 1036 del Código de Comercio, como de carácter *"...consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."*. En el mismo estatuto, se señala en su artículo 1055 que son inasegurables, entre otros, los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario.

Bajo los anteriores supuestos, se colige que el llamamiento es improcedente, toda vez que lo pretendido es la eventual devolución de las primas pagadas a dicha aseguradora, como quiera que el contrato entre ésta y Skandia S.A. se celebró válidamente y durante el término de vigencia se amparó un riesgo, que en este caso no se consumó. Empero, Mapfre no tuvo relación alguna con los actos de traslado de la demandante al RAIS, y mucho menos aseguró el riesgo proveniente de una eventual condena judicial a la asegurada.

Como consecuencia, se dispone **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A.

En vista que no obran trámites pendientes por resolver, se dispone continuar con la siguiente etapa procesal, esto es **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día viernes veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto

cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00110**, de **María Elizabeth Guerra García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **Otros**, informando que se allegó constancia de notificación a las demandadas, contestaciones a la demanda por parte de las entidades. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obra memorial en el que se aporta constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. En vista que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a Colpensiones y a Porvenir S.A. tanto del auto admisorio como de las demás diligencias del proceso.

En vista que obra contestación de la demanda por parte de Colpensiones, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se pronunció respecto del hecho 21 de la demanda.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de

tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro y en vista que obra contestación a la demanda de Porvenir S.A., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de la sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido. En vista que la contestación de la demanda reúne los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha entidad.

Finalmente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda en su numeral 7°, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, por lo que se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a tal directriz.

Superado el término concedido a la sociedad para subsanar la contestación de la demanda, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO, _____

demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Catalina Restrepo Fajardo como apoderada de Ivonne Ospina Álvarez, en los términos y para los efectos del poder conferido. En vista que la contestación de la demanda reúne los requisitos legales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha demandada.

Superado el término concedido a la sociedad para subsanar la contestación de la demanda, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00112**, de **Dolly Aguirre Cárdenas** contra **Colmena Seguros S.A.** y **Otros**, informando que se allegaron contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que obra contestación de la demanda por parte de las demandadas, sin que se hubiese allegado constancia de su notificación.

Por lo tanto y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a Colmena Seguros S.A. y a Ivonne Ospina Álvarez, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

En vista que obra contestación de la demanda por parte de Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Hillary Velásquez Barrios como su apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 3° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que adjuntó los documentos que pretende aportar, ya que el link no funciona.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00194** de **Mary Stella Suárez de Meneses,** en contra del **Patrimonio Autónomo Panflota y otros,** informando que en auto del 4 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico 100 del día 5 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que el apoderado de la demandante la subsanó mediante correo electrónico recibido el 9 de agosto de 2022, a las 3:31 P.M. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Israel Oswaldo Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 17.159.896 y tarjeta profesional 13.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada dentro del término legal, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y demás normas concordantes. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Mery Stella Suárez de Meneses, en contra del Patrimonio Autónomo Panflota y la Federación Nacional de Cafeteros.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Patrimonio Autónomo Panflota, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. y cuyo vocero es Asesores en Derecho S.A.S., y la Federación Nacional de Cafeteros por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Panflota por intermedio de la Fiduciaria la Previsora S.A. y Asesores en Derecho S.A.S., y a la Federación Nacional de Cafeteros corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Panflota por intermedio de la Fiduciaria la Previsora S.A. y Asesores en Derecho S.A.S., y a la Federación Nacional de Cafeteros por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00344**, de **Luz Mila Sotelo Delgadillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros,** informando que el apoderado de la demandante formuló solicitud retiro de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00369**, de **Bertha Yaneir Morales Acosta** contra **Alexander Coy Perilla,** informando la actora actúa en causa propia y formuló solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la demandante, quien actúa en causa propia, mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., y se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 160
EL SECRETARIO, _____